

**LEY 13/1962, de 14 de abril, sobre fincas mejorables.**

La Ley sobre fincas mejorables, de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, ha permitido incorporar al proceso productivo terrenos totalmente abandonados y capaces de un aprovechamiento agrícola permanente y económicamente rentable. Ello no obstante, dado lo reducido de su ámbito de aplicación—terrenos incultos, desprovistos de arbolado y cubiertos de matorral natural—, tendrá una vigencia ciertamente limitada si no se amplía el marco de su aplicabilidad, lo que permitiría extender sus beneficiosos efectos a otro tipo de fincas diferentes, pero siempre defectuosas y susceptibles de una mejora técnica con rendimiento económico.

Dentro de esta orientación no es aconsejable extender los efectos de la Ley a un campo más amplio, por ahora, de aquel que es previsible pueda ser abarcado en un plazo prudencial, sin perjuicio de posibles ampliaciones posteriores. Ello obliga considerar la realidad del campo español, para recoger de momento aquellas fincas en que se hace más patente un aprovechamiento más defectuoso. En este sentido se encuentran, en primer término, las fincas de gran extensión y cultivadas en arrendamiento en todo o gran parte de su terreno. Es innegable que puede darse el caso de fincas análogas, que cultivadas directamente acusen iguales defectos, pero, en términos generales, el abandono es menos frecuente entre las explotaciones agrarias llevadas directamente que en las arrendadas, máxime cuando de lo que se trata es de incrementar la producción mediante el establecimiento de mejoras, mejoras que son difíciles de realizar en las explotaciones arrendadas, bien por dificultad de llegar a un acuerdo entre propietario y arrendatario, bien por la falta de interés de uno y otro. Por ello no es aventurado afirmar que en la propiedad rústica arrendada es donde se da, con mayor profusión, el índice más elevado de abandono.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de futuras ampliaciones, se proyecta ahora, simplemente, extender el ámbito de aplicación de la Ley de Fincas Mejorables a las arrendadas, de gran extensión y susceptibles de mejoras rentables. Ahora bien; debido a las circunstancias que en ellas concurren se ha creído necesario introducir algunas modificaciones, de entre las que destacan en primer término la supresión de los auxilios estatales a los planes de mejora, ya que se trata de mejoras rentables, y por otra parte los terrenos son de aprovechamiento agrícola y no terrenos baldíos, que eran los que comprendía la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y en segundo lugar, la apertura de un mecanismo que permite al propietario adelantarse a la declaración de mejorable, siendo el mismo quien la promueva acompañando un plan de mejora que, de ser efectuado, le libere totalmente del ámbito de la acción administrativa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, sobre fincas mejorables, podrá también ser declarada «finca mejorable» la que, siendo de cultivo, sea susceptible de mejoras permanentes o de mejoras laborales culturales que en uno u otro caso incrementen la producción con rendimiento económico y que reúna las características siguientes:

a) Que el propietario o el arrendatario inviertan en la misma explotación, como media anual, en mejoras permanentes o ampliación de equipos mecánicos o de ganadería menos del treinta por ciento del líquido imponible y que sea susceptible de algún perfeccionamiento cultural que incremente en más de un veinticinco por ciento los rendimientos brutos por trabajador, sin mermar ni el número de jornales por hectárea ni el interés que se obtenía para el capital invertido.

b) Ser la finca de extensión superior a doscientas hectáreas en secano o cincuenta hectáreas en regadío. Si fuese mixta, la equivalencia se establecerá sobre la base de una hectárea de regadío por cuatro hectáreas de secano.

c) Que en su mayor parte o en su totalidad se cultive en régimen de arrendamiento. No será de aplicación esta Ley a las fincas cuyos arrendatarios, en la totalidad o en su mayor parte, tengan derecho al acceso a la propiedad.

Artículo segundo.—La declaración de «finca mejorable» a que afecta esta Ley se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Artículo tercero.—La división por actos inter vivos de fincas comprendidas en el artículo primero de la presente Ley, realizada con posterioridad a la promulgación de la misma, no impedirá su aplicación si dicha división se llevó a cabo para eludir la declaración de «finca mejorable».

En estos casos, el Ministerio de Agricultura, previa la incoación de un expediente, formulará la oportuna resolución, que, en tanto no sea firme, impedirá la iniciación del expediente para declarar la finca «mejorable».

Artículo cuarto.—Las mejoras que hayan de realizarse en las fincas a que se refiere el artículo primero de esta Ley quedarán excluidas del auxilio estatal, salvo que sus propietarios se acojan al párrafo primero de su artículo sexto, en cuyo caso el Decreto de declaración determinará el alcance de los auxilios que se concedan.

Artículo quinto.—A las fincas comprendidas en el artículo primero de esta Ley, que se declaren mejorables, les será de aplicación cuanto se dispone en la de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

No obstante, si el plan de mejora aprobado determinara la división de la finca al objeto de establecer dentro unidades de explotación, cuya extensión no será nunca inferior a la de una explotación familiar mecanizada, el propietario sólo podrá reservarse una de ellas, a su elección, teniendo los arrendatarios, si no son culpables del mal estado de la finca, derecho a adquirir otra de dichas unidades por el precio que se determine de común acuerdo y, en su defecto, por la autoridad judicial por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

El resto de la finca, si lo hubiere, será expropiado por el Instituto Nacional de Colonización y parcelado en patrimonios familiares, mecanizados si son de secano, que se cederán a agricultores modestos por el precio de la expropiación, determinándose éste conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo noveno de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. A este fin tendrán preferencia los hijos o descendientes del propietario de la finca, siempre que reúnan las condiciones exigidas por el Instituto Nacional de Colonización para ser beneficiarios de patrimonios familiares.

Artículo sexto.—Los propietarios de fincas a que se refiere el artículo primero de la presente Ley quedarán excluidos de la aplicación de la de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres si someten a la aprobación del Ministerio de Agricultura un plan de mejoras y lo ejecutan dentro de los plazos y conforme al Proyecto que se apruebe por Decreto, conservando la Administración las facultades que le reconoce el artículo tercero de la citada Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Cuando el Proyecto aprobado determinare la división de la finca al objeto de establecer distintas unidades de explotación, el propietario podrá reservarse una de tipo familiar mecanizada, a su elección, pero estará obligado a transmitir las demás a favor de cultivadores directos dentro del plazo de dos años, a partir de la publicación del Decreto que apruebe el Proyecto de mejoras, teniendo los arrendatarios, si no fuesen culpables del motivo de ser declarada «finca mejorable», derecho preferente para adquirir una de las unidades de explotación que hayan de enajenarse por el precio que se determine de común acuerdo y, en su defecto, por la autoridad judicial, por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Si el Plan de Mejoras aprobado por el Gobierno no fuera ejecutado dentro de los plazos que se señalen o, en el supuesto del párrafo anterior, las unidades de explotación no fueran enajenadas dentro del plazo y en las condiciones señaladas o los cesionarios dejaran de explotarla directamente, el Instituto Nacional de Colonización quedará facultado, salvo que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, para expropiar las fincas o unidades de explotación a que haya lugar, valorándose los bienes expropiados conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo noveno de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Las fincas así expropiadas serán cedidas por el precio de la expropiación a modestos agricultores, parcelándolas en patrimonios familiares, mecanizados si se tratara de secano.

Artículo séptimo.—No será de aplicación la presente Ley a las fincas que hayan sido arrendadas por el usufructuario, salvo que, fallecido aquél, el nuevo propietario haya consentido en la continuación del arriendo mediante prórroga voluntaria o en virtud de nuevos contratos.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que exija el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 14/1962, de 14 de abril, dando nueva redacción al artículo sexto de la Ley de 8 de noviembre de 1941, por la que se reorganiza el Parque Móvil de los Ministerios Civiles.*

El artículo sexto de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se reorganiza el Parque Móvil de Ministerios Civiles, establece que para el personal del Cuerpo de Obreros Conductores «se efectuará un expediente de revisión de aptitud física a los cincuenta y cinco años y, posteriormente, cada dos años, pudiendo continuarse, en caso de ser éste favorable, hasta los sesenta y cinco años, edad de jubilación del personal», para que así, en su caso, cesara en el servicio activo por los riesgos que de otro modo significaría su continuidad en el mismo.

Al aplicar este precepto han surgido dudas respecto a la situación que deba corresponder al personal de Conductores cuyo expediente de revisión de aptitudes resulte favorable, por lo que se hace necesario determinar esta situación en forma concreta y de modo que responda a la finalidad pretendida con la citada disposición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo sexto de la Ley de 8 de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se reorganiza el Parque Móvil de Ministerios Civiles, quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo sexto.—El personal del Cuerpo de Obreros Conductores se jubilará a los cincuenta y cinco años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá prorrogarse su permanencia en el servicio activo mediante expediente favorable de revisión de sus aptitudes físicas, que se efectuará por períodos de dos años a partir de la edad de jubilación hasta la de sesenta y cinco años, que se fija como límite de tales prórrogas.»

Dada en el Palacio de El Pardo a catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 15/1962, de 14 de abril, que modifica varios artículos de la de 21 de abril de 1949, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.*

La Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables constituye un instrumento de extraordinaria eficacia que ha permitido, por una parte, la efectiva transformación en regadío de extensas zonas del país, y, por otra, el fin aún más importante de aprovechar esa creación de riqueza para instalar a gran número de familias de cultivadores vinculados íntimamente a la tierra, obteniéndose así, junto a una estabilidad social, un fuerte incremento en la producción.

Sin embargo, la experiencia de más de diez años ha puesto de manifiesto ciertos defectos instrumentales que si ya de por sí aconsejarían la modificación parcial y limitada de esta Ley, transforman el consejo en exigencia cuando de lo que se trata es de ampliar la obra social.

El juego de la Ley se basa fundamentalmente en las tierras en exceso, que son las que, en definitiva, sirven para constituir patrimonios familiares que se ceden en propiedad a los colonos. La obtención de la mayor extensión de tierras en exceso unida a la creación de un mínimo de puestos permanentes de trabajo en las explotaciones reservadas a los propietarios, han de permitir el óptimo de rentabilidad social de la inversión del Estado, y con esta finalidad se estima indispensable modificar algunos artículos de la referida Ley de forma que ésta haga posible la ampliación al máximo de la obra social sin perjuicio alguno para el aumento de la producción.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los artículos cuarto, undécimo, decimotercero, decimocuarto, decimocuarto, vigésimo, vigésimo segundo, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo primero, trigésimo tercero y trigésimo cuarto y las disposiciones finales tercera y cuarta de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

«Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de Colonización redactará para cada «zona regable», dentro del plazo de un año a partir de la fecha en que fuese declarado su alto interés nacional, el Plan o Proyecto General de Colonización a que se refiere la base dieciséis de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que comprenderá necesariamente: a) Delimitación de la zona. b) Subdivisión de la misma en sectores, con independencia hidráulica, que abarcarán porciones de superficie, en general, no superior a dos mil hectáreas, servidas para el riego, al menos, por un elemento de la red principal de acequias. c) Plano de los sectores, con delimitación exacta de las distintas clases de tierra que existan dentro de la total extensión correspondiente a cada uno. d) Número aproximado, superficie y características que, en la zona de que se trate, deban tener las unidades de explotación que puedan establecerse. e) Unidad-tipo límite inferior al efecto de definir las obras de interés común de los sectores. f) Enumeración de las obras necesarias para la transformación y colonización de la zona, clasificándolas en los tres grupos que determina el artículo decimonoveno. g) Pueblos, núcleos de colonización y viviendas diseminadas cuyo establecimiento se prevea. h) Intensidad con que se ha de efectuar la explotación de las tierras al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la fecha de la declaración de «puesta en riego» a que se refiere el artículo vigésimo quinto. i) Precios mínimos y máximos en secano aplicables a los terrenos de la zona, correspondiente a cada una de las clases de tierra que existan en la misma, y precios mínimos y máximos de aplicación exclusiva a los regadíos establecidos en la zona con anterioridad a la fecha de su declaración de interés nacional. j) Cálculo aproximado de las familias que quedarán instaladas en la zona y normas que han de regular la selección de colonos.

La delimitación de la zona y determinación de sectores a que hacen referencia los apartados a) y b) del párrafo anterior deberá realizarlas el Instituto sobre la base de los datos e informes que a estos fines habrán de facilitarle los Organismos competentes del Ministerio de Obras Públicas, que igualmente deberán comunicar los caudales conducidos por el sistema que con posterioridad pudieran resultar sobrantes, los cuales habrán de destinarse a ampliar la zona regable declarada de colonización de interés nacional, salvo que el Instituto Nacional de Colonización renunciara a ello.

Para la fijación de los precios a que alude el apartado i) habrá de tenerse en cuenta el valor con que las tierras aparezcan catastradas, las rentas que hayan producido en los cinco años últimos y el valor en venta, en el momento de la tasación, de las fincas análogas, por su clase, que estén situadas en la misma comarca, pero fuera de la «zona regable» o extensión dominada por las obras hidráulicas construidas o auxiliadas por el Estado.

«Artículo undécimo.—Tendrán la consideración de «tierras en exceso», a todos los efectos del régimen que para las mismas se establecen en esta Ley, los terrenos sobrantes en la zona, una vez determinadas en el proyecto de parcelación las superficies que, de acuerdo con las normas señaladas en el Decreto aprobatorio del Plan General de Colonización, sean reservables a favor de propietarios.

El mismo carácter de «tierras en exceso» tendrán las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha del Plan, así como las pertenecientes a propietarios que no hubieran hecho dentro de plazo y en sentido afirmativo la manifestación a que se refiere el párrafo primero del artículo noveno o que no hayan justificado documentalmente su carácter de titulares del dominio de esos inmuebles.

Tendrán idéntico carácter de «tierras en exceso», no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las fincas que, sin obtener del Instituto Nacional de Colonización el correspondiente permiso, hubieran sido enajenadas después de declarado el alto interés nacional de la colonización de la zona o con posterioridad a la publicación de esta Ley, si ya se hubiese hecho esa declaración, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos siguientes: a) Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga por objeto porciones